

18985 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de 14 de julio último, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por las partes el día 8 de julio de 1975, acompañado del acta de otorgamiento y demás documentación pertinente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de general aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y cumple con lo dispuesto en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, suscrito el día 8 de julio de 1975.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional y afectará a todas las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, que se rigen por la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972, modificada por Orden de 27 de junio de 1974.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio surtirá efecto a partir de 1 de marzo de 1975, y su duración será de dos años.

Art. 3.º *Retribuciones.*—Desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio las retribuciones del personal de las Recaudaciones determinadas en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral serán fijadas incrementando en un 19,50 por 100 las establecidas en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, y para el segundo año del Convenio se incrementarán estas remuneraciones aplicando el porcentaje de elevación que experimente el coste de la vida en el conjunto nacional más dos puntos.

Art. 4.º En todo lo que no se determina en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de 20 de febrero de 1972 y su modificación por Orden de 27 de junio de 1974.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18986 DECRETO 2134/1975, de 17 de julio, por el que se actualizan y ordenan las actividades y servicios de desinfección, desparasitación, desratización y lucha contra vectores en Sanidad Animal.

El capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, desarrolló las prescripciones que en orden a desinfección y desinsectación señalan los artículos sexto, octavo y veinte de la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, como medidas complementarias de lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales.

Asimismo, el artículo veintiséis de la citada Ley autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y aplicación de la Ley, así como el oportuno Reglamento.

Como fruto de esta última autorización y después de la promulgación del Reglamento de Epizootias, el Ministerio de Agricultura ha ido estableciendo algunas disposiciones complementarias para acomodar las citadas prescripciones a la evolución de los problemas sanitarios, a las nuevas estructuras comerciales ganaderas y al desarrollo de los transportes pecuarios.

El avance de los conocimientos técnicos en la epizootiología de muchas enfermedades y sus medios de difusión y contagio han aportado puntos de vista nuevos sobre los sistemas de lucha y profilaxis entre los que, la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y lucha contra vectores, tienen una significación primordial en la ruptura de las cadenas de contagio.

Para adaptar y actualizar los preceptos legales a los programas de sanidad animal y las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias y de su Código Zoonosario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y para refundir las disposiciones legales sobre la materia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—La desinfección, desinsectación, desparasitación y, en su caso, la desratización y saneamiento de mercados, mataderos —salvo en cámaras frigoríficas y cualquier otra dependencia que contenga productos destinados al consumo humano, así como las naves de sacrificio, a menos que en estas últimas se requiera alguna desinfección de carácter especial—, industrias pecuarias, explotaciones y alojamientos ganaderos, así como toda clase de vehículos ganaderos, utensilios y medios de transporte de animales y productos para los mismos, se realizará con la obligatoriedad y periodicidad que en cada caso se determine, mediante el empleo de los productos adecuados y procedimiento de aplicación debidamente autorizados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los Mercados de ganado, los mataderos, los Centros de aprovechamiento de cadáveres y de materias orgánicas de origen animal y, en general, todos los alojamientos ganaderos y para animales de carácter público autorizados por el Ministerio de Agricultura, deberán tener instalaciones y medios adecuados y suficientes de desinfección y saneamiento, para la realización permanente de las medidas sanitarias desde el punto de vista de higiene pecuaria y sanidad animal señaladas en el artículo primero, tanto de sus dependencias como de los vehículos y medios utilizados para el transporte de animales y productos para los mismos, así como de materias posiblemente contumaces.

Artículo tercero.—Los servicios y acciones de saneamiento contemplados en este Decreto, con excepción de las acciones especiales contempladas en el artículo sexto, en la forma que se determine, se realizarán con carácter obligatorio y podrán ser desarrolladas por Empresas constituidas a estos fines, por los servicios de las Agrupaciones Sindicales oficialmente autorizadas y registradas en el Ministerio de Agricultura o por la Entidad propietaria de las instalaciones para su exclusivo servicio, sin perjuicio de las acciones específicas de los Servicios de Sanidad Animal.

Artículo cuarto.—La adjudicación a las Empresas autorizadas para realizar, en su caso, los servicios de saneamiento contemplados en este Decreto, y sin perjuicio de aquellos que puedan realizarse en transacción directa con lo interesado en virtud de solicitud y acuerdo, se hará mediante concurso abierto al efecto por Orden ministerial, en la que se fijarán las bases, cláusulas condicionantes y tarifas por la prestación de tales servicios.

Artículo quinto.—A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura, en la Dirección General de la Producción Agraria, establecerá un Registro Oficial de Empresas Desinfectoras y de Lucha contra Vectores en Sanidad Animal, y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, pudiendo ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Artículo sexto.—Los planes de actuación, con la periodicidad, requisitos y condicionado de las acciones de saneamiento señaladas, en los casos y lugares previstos, serán dictados o autorizados por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, sin perjuicio del cumplimiento de lo consignado en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichos planes de actuación podrán ser promovidos por Agrupaciones y Asociaciones Sindicales, Corporaciones provinciales y locales, Laboratorios Municipales, Entidades privadas ya sean personas físicas o jurídicas.

Las acciones especiales sanitarias de desinfección, desratización y otras contempladas en el presente Decreto, que recaigan sobre animales domésticos o salvajes, serán reglamentadas por la Dirección General de la Producción Agraria en cada caso, pudiendo ser ejecutadas por el Organismo competente que proceda o entidad autorizada.

Artículo séptimo.—Las tarifas máximas a aplicar por el Servicio de Desinfección y Lucha contra Vectores en Sanidad Animal serán establecidas con carácter general y revisadas periódicamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, previa audiencia de los Sindicatos Nacionales de Actividades Sanitarias, de Ganadería y de Transportes.

En casos especiales de actuaciones de gran amplitud, de técnica particular o especializada, de mayor dificultad o urgencia, podrán establecerse, además de los planes de actuación correspondientes, las tarifas especiales a aplicar, mediante acuerdo entre las Empresas autorizadas y el Ministerio de Agricultura, el que, a tenor de sus posibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones o ayudas oficiales a aquéllas.

El Ministerio de Agricultura se reservará, como acción sustitutoria y urgente, el organizar con sus propios medios y servicios las acciones de saneamiento pertinentes.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y productos registrados en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, siempre que se adapte a las finalidades y/o exigencias técnicas del presente Decreto, podrán convalidarse a los efectos de Sanidad Animal.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18987 *DECRETO 2135/1975, de 24 de julio, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias.*

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, en el número uno de su disposición derogatoria, estableció que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en dicha Ley.

En el número dos de la misma disposición derogatoria se fijó un plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, para que el Gobierno ordenase la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la tabla de disposiciones derogadas y de las que se consideran subsistentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los números uno y dos de la disposición derogatoria de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, han de considerarse derogadas las siguientes disposiciones:

Primero.—El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se aprobaba el anterior Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. El Decreto mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de cuatro de julio, que modificaba el artículo treinta del anterior.

Tercero. El artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fué aprobado por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero.

Cuarto. La Orden comunicada de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre normas de coordinación de carácter reglamentario para adaptar al artículo veintidós de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la tramitación de los expedientes de clasificación de vías pecuarias.

Artículo segundo.—Deben considerarse asimismo derogadas cuantas disposiciones —aun cuando no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo anterior— se opongan a lo dispuesto en la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18988 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para el suministro de alcoholes etílicos nacionales a precios especiales por exportaciones de bebidas. Campaña 1975-76.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 105 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, prevé la sustitución de la importación de alcoholes etílicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria por el suministro de alcoholes nacionales.

El Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera 1975-1976 recoge en su artículo 19 la posibilidad de ese suministro, señalando que en cualquier caso los expedientes generados por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales deberán ser tramitados según las normas complementarias establecidas por el F. O. R. P. P. A.

De conformidad con lo anterior y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión del día 31 de julio de 1975, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, esta Presidencia ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Solicitud

Primera.—Las firmas exportadoras de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales en cuyos productos de exportación hayan empleado alcoholes vínicos y tengan derecho reconocido a la reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con los Decretos 2758/1971, de 4 de noviembre, y 3094/1972, de 19 de octubre, deberán presentar ante el SENPA, por triplicado, a través del